

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 32 BIS 1 Y 158 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE MANIFIESTEN DE FORMA PACÍFICA.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

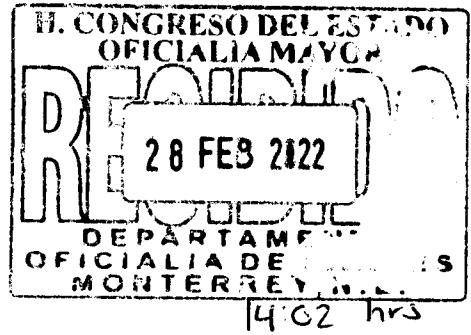
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma el artículo 32 bis 1, y se adiciona una fracción II Bis al artículo 158, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los derechos humanos que más ha evolucionado en estas últimas décadas, ha sido el derecho a la manifestación, mucho se ha legislado alrededor de este derecho, que se encuentra implícito en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del artículo 6o. (derechos de la manifestación libre de las ideas) y del artículo 9o. (derecho de reunión), dando como resultado el derecho humano a la manifestación.

Siendo el derecho a la manifestación un derecho humano, como tal, debe de ser garantizado por el Estado, como lo establece el primer y segundo párrafo del artículo 1º de nuestra Carta Magna:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por otro lado, en la Constitución del Estado de Nuevo León, siendo fiel a la Constitución General, ratifica lo mencionado anteriormente, en los párrafos primero y tercero del artículo 1:

Art. 1o.- En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política (sic) los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de la materia, y por lo dispuesto en esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De lo expuesto con anterioridad, podemos discernir que el derecho a la manifestación está reconocido y garantizado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mismas que establecen sus características y límites en sus respectivos artículos.

Aunado a lo anterior, la presente iniciativa en conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o de la nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Busca ampliar la protección del derecho a la manifestación, estableciendo obligaciones concretas a las Corporaciones de Seguridad Pública del Estado y los

Municipios, de observar en todo momento un trato respetuoso con todas las personas, que se hayan dado cita en un lugar público para ejercer su derecho a manifestarse.

De igual manera, se establece que las Corporaciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, deben abstenerse de todo acto arbitrario, el cual pueda limitar indebidamente las acciones o manifestaciones de los ciudadanos.

También se ratifica la limitante de que dicha manifestación, para ser considerada un ejercicio pleno del derecho constitucional, debe realizarse en vías o espacios públicos y con carácter pacífico.

Por último, se pretende determinar que la acción de realizar conductas arbitrarias que limiten indebidamente las manifestaciones por parte de las Corporaciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, queden prohibidas sujetándolas a sanciones.

Con estas modificaciones a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, se busca que las autoridades en todo momento mantengan garantizada la seguridad de las personas que se manifiesten de forma pacífica, refrendando con ello el estado de derecho y democrático que nos caracteriza.

Como mencionaba al principio del presente documento, en las últimas décadas las manifestaciones han sido un protagonista en la construcción de la democracia a lo largo y ancho de nuestro país, por tal motivo los gobiernos locales se han tomado la tarea de regular dicho derechos, estableciendo siempre un respeto por parte de los cuerpos de seguridad pública para con los ciudadanos, y las ideas vertidas en dichos actos.

Debemos considerar que Gobiernos van, y Gobiernos vienen, así como las protestas, y que los ciudadanos cada día están más conscientes de sus derechos, haciendo escuchar sus exigencias para la protección de éstos, es por ello que en esta ocasión daremos una herramienta más para poder garantizar su derecho humano a la manifestación.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 32 bis 1.- ...	Artículo 32 bis 1.-
SIN CORRELATIVO	Los elementos de las corporaciones de Seguridad Pública, deberán en todo momento observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones en vías o espacios públicos, que en ejercicio de sus derechos constitucionales, con carácter pacífico y respetando el derecho al libre tránsito de los demás realice la población.
Artículo 158.- Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones las siguientes: I. a III. SIN CORRELATIVO	Artículo 158.- Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de sanciones las siguientes: I. a II. II. Bis.- Realizar conductas arbitrarias o limitar indebidamente las acciones o manifestaciones en vías o espacios públicos, que en ejercicio

III. a XXXIV. ...	de sus derechos constitucionales con carácter pacífico y respetando el derecho al libre tránsito de los demás, realice la población.
	III. a XXXIV. ...

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se Reforma el artículo 32 bis 1, y se adiciona una fracción II Bis al artículo 158, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue.

Artículo 32 bis 1.- ...

...

Los elementos de las corporaciones de Seguridad Pública, deberán en todo momento observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones en vías o espacios públicos, que en ejercicio de sus derechos constitucionales, con carácter pacífico y respetando el derecho al libre tránsito de los demás, realice la población.

Artículo 158.- Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de sanciones las siguientes:

I. a II. ...

II. Bis.- Realizar conductas arbitrarias o limitar indebidamente las acciones o manifestaciones en vías o espacios públicos, que en ejercicio de sus derechos constitucionales con carácter pacífico y respetando el derecho al libre tránsito de los demás, realice la población.

III. a XXXIV. ...

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., febrero de 2022

Dip. Heriberto Treviño Cantú

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIPUTADO
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA



DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA



DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ



DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ

DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA

